JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00440-00**
Demandante:	**HÉCTOR MEDINA QUINTANA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	**ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

Se busca a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2018-102178 de 222 de octubre de 2018, mediante se le negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HÉCTOR MEDINA QUINTANA.

Como consecuencia de la nulidad del acto demandado, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad reliquide su asignación de retiro; i) por indebida aplicación de la formula contenida en el Art 16 del Decreto 4433 del 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Así mismo, solicita el reajuste por inclusión como partida computable de su asignación de retiro la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009-numeral 2° del Art 161)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las

pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el, de la seguridad social en pensión, que para los miembros de la fuerza pública equivale a la asignación de retiro, ello al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable[1].

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)
1.2.1. Designación de las partes.

Visto el expediente, no cabe duda que esta demanda es incoada por el señor **HÉCTOR MEDINA QUINTANA** mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la presentación de la demanda, la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2018-102178 de 22 de octubre de 2018, mediante se le negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HÉCTOR MEDINA QUINTANA.

Al respecto, se encuentra que las pretensiones se encuentran expresado con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2° del Art 162 de la Ley 1437 del 2011.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos[2] que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del

[1] Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ.
[2] Ver capítulo tercero de la demanda, a fs. 2.

acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación[3].

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas[4] que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Se observa, que en la demanda se cumplió con la obligación de establecer y razonar la cuantía, la cual se estimó en la suma $4.915.215, suma que no supera el tope de los 50 S.M.M.L.V.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde las partes recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011[5].

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende este es; la Oficio N° 2018-102178 de 22 de octubre de 2018, que negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HÉCTOR MEDINA QUINTANA.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público.

---

[3] Ver fl 4-17
[4] Ver capítulo 20 de la demanda y fls. 23-31
[5] Fl 21

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; y por el último lugar en que el demandante prestó sus servicios (Coveñas -Sucre)[6], tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda el reconocimiento de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la reliquidación de la asignación de retiro; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y, como consecuencia de

[6] Según la certificación N° 2018-101515 Fl 126

esa nulidad, el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo acusado lo que se aprecia a folio 25 del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

No existe corrección que realizar con relación al acápite de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado[7] para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

[7] Ver folio No. 22

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético[8] (CD), el cual contiene la demanda en formato PDF.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control al que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **HÉCTOR MEDINA QUINTANA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".**

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°.REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

[8] Ver folio No. 32.

5°. CÓRRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, la vinculada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHORTAR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la hoja de servicios del actor y certificación de los factores salariales devengados en su año de servicio, que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso[9]. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el

[9] CPACA, artículo 171, numeral 4°.

pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10. RECONOCER personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en Fontibón; y T. P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, señor HÉCTOR MEDINA QUINTANA, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido[10].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

[10]folio 22